



RESOLUCIÓN N° 1686-2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1070-2018
 CUT : 155717-2018
 IMPUGNANTE : Virú S.A.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : El Carmen
 POLÍTICA : Provincia : Chincha
 Departamento : Ica

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Virú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Virú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se le ha sancionado por usar el agua del pozo IRHS 125, sin contar con derecho de uso para el riego agrario del predio denominado Litardo Alto, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica; en aplicación de la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conducta que ha sido calificada como una de tipo leve y ha generado la imposición de una multa de 1.895 UIT. Además, se ha establecido como medida complementaria la suspensión de la explotación del recurso hídrico proveniente del referido pozo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Virú S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se le ha impuesto una multa de manera desproporcional e irrazonable, la cual no se condice con los hechos y la evaluación técnica realizada, además no ha existido intencionalidad en la conducta infractora.
- 3.2. Se ha dejado en claro, a lo largo del procedimiento, que la empresa no es la titular del predio, teniendo la condición de arrendataria y por lo tanto se debe tener presente este hecho.
- 3.3. Ha realizado una subsanación voluntaria incluso con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 3.4. No se ha meritado el reconocimiento expreso de la responsabilidad como causal atenuante.
- 3.5. No se ha tenido en cuenta en los fundamentos ni en la parte resolutive el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción.
- 3.6. No se ha motivado el monto de la multa.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En la Inspección Ocular llevada a cabo en fecha 18.10.2017, transcrita en el acta de misma fecha, la Administración Local de Agua San Juan constató lo siguiente:

- (i) «[...] se verificó que la empresa Virú S.A. viene utilizando el agua subterránea mediante la explotación del pozo tubular con código IRHS 11-02-05-125 [...]».
- (ii) «[...] se encuentra operativo y en pleno funcionamiento, encerrado dentro de una caseta de material rústico [...]».
- (iii) «[...] se pudo visualizar un motor tipo diésel, la tubería de descarga de PVC de 8" pulgadas, estimándose un caudal aproximado de 30 l/s [...]».
- (iv) «[...] el agua extraída es conducida directamente hacia un canal de tierra y desde allí es distribuida hacia el fundo para irrigar cultivos de alcachofa y tomate en plena producción mediante riego por gravedad [...]».
- (v) «El pozo no cuenta con Licencia de Uso de Agua [...]».



4.2. Con el Informe Técnico N° 035-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.S.J/TAOL de fecha 20.10.2017, el Área Técnica de la Administración Local de Agua San Juan concluyó lo siguiente:

- (i) «[...] se constató que la empresa Virú S.A. viene utilizando el agua subterránea sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, mediante la explotación del pozo tubular con código de inventario IRHS 125».
- (ii) «[...] en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) se ha verificado que el pozo IRHS 11-02-05-125 no cuenta con Licencia de Uso de Agua».
- (iii) «[...] Se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Virú S.A. [...]».



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 023-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J de fecha 20.10.2017, la Administración Local de Agua San Juan comunicó a la empresa Virú S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de venir usando el agua del pozo IRHS 125 con fines productivos agrarios sin contar con derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción: «Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua», tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos.

4.4. En fecha 23.11.2017, la empresa Virú S.A. realizó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) «[...] Reconocemos nuestra responsabilidad respecto de los cargos imputados por su despacho en la Notificación N° 023-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J».
- (ii) «[...] mi representada mantiene la conducción de dicho predio bajo la condición de arrendataria en virtud del contrato de arrendamiento que nos vincula con los propietarios del inmueble y pozo subterráneo que nos motiva; en ese sentido, desconocíamos que el pozo en mención no contaba con la licencia de uso correspondiente [...]».
- (iii) «[...] nuestra intención es gestionar a través de su despacho la Licencia de Uso de Agua correspondiente al pozo asignado con IRHS 125, trámite que estaremos realizando en los próximos meses».



- (iv) «[...] el tener la calidad de arrendataria respecto del predio donde se ubica el pozo, así como nuestro actuar transparente y de buena fe, debe ser considerado como una atenuante de nuestra responsabilidad [...] la misma que desde nuestro punto de vista debería catalogar nuestra conducta como una infracción leve [...]».

4.5. En el Informe Técnico N° 393-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 11.06.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó lo siguiente:

- (i) «[...] se calificará la infracción tomando en consideración los siguientes criterios:
1. Afectación o riesgo a la salud de la población; de la verificación técnica de campo realizada el 18.10.2017, no se evidencia que se haya producido afectación a la salud de la población.
 2. Beneficios económicos obtenidos por el infractor; la empresa Virú S.A. viene explotando el recurso del pozo tubular con IRHS 11-02-05-125 sin la autorización correspondiente e irrigando un área de 36.3335 hectáreas del predio con U.C. 07384, obteniendo beneficios económicos con el uso del recurso hídrico.
 3. Gravedad de los daños generados; mediante informes técnicos que obran en el expediente administrativo se constata que no habría daño permanente o transitorio de alguna fuente natural de agua, infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado natural o artificial que requiera reposición y/o reparación.
 4. Circunstancias de la comisión de la infracción; para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por la empresa Virú S.A. hay que tener en cuenta que reconoce la infracción cometida, mediante escrito recepcionado el 23.11.2017, constituyendo un atenuante a su favor.
 5. Impactos ambientales negativos; de acuerdo con la legislación vigente, los informes técnicos no señalan que se haya originado algún impacto ambiental negativo, considerando que el pozo tubular con IRHS 11-02-05-125, se encuentra ubicado fuera de la zona de veda, clasificado como acuífero sub explotado según el Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI.
 6. Reincidencia; no existen pruebas o indicios de que la infractora haya sido sancionada administrativamente por hechos iguales o similares o tenga aperturado algún procedimiento sancionador.
 7. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados; la empresa infractora no ha originado daños que puedan requerir reposición y/o reparación de una fuente natural de agua, infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado natural o artificial dañado».
- (ii) «[...] de acuerdo a la escala de multas del Anexo 1 de la Resolución Jefatural N° 038-2016-ANA y tomando como criterios para la imposición de sanción: el uso agrario (área irrigada) y la disponibilidad hídrica (estado del acuífero) se procede al cálculo de esta:

Tipo de uso de agua:	Agrario
Disponibilidad hídrica:	Alta
Fórmula para la interpolación: $Multa (UIT) = M1 + (Vm - V1) \cdot \frac{(M2 - M1)}{(V2 - V1)}$	
Área bajo riego (Vm):	36.3335
V1:	10.0
V2:	50.0
M1:	1.5
M2:	2.1
Multa (UIT) 1.895	

Como es de verse la multa impuesta es de 1.895 UIT, estando calificada la infracción como leve».

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 04.07.2018, la empresa Virú S.A. alegó que no se encuentra conforme con el Informe Técnico N° 393-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH pues el reconocimiento de la infracción no exime a la autoridad de realizar un análisis minucioso de la misma.



- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2018, notificada el 11.08.2018, determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Virú S.A., calificando la infracción como una de tipo leve y le impuso una multa de 1.895 UIT por usar el agua del pozo IRHS 125 sin contar con derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 04.09.2018, la empresa Virú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.6 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Virú S.A.

- 6.1. El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el usar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la sanción impuesta a la empresa Virú S.A.

- 6.2. La responsabilidad de la empresa Virú S.A., en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- (i) El acta de la Inspección Ocular llevada a cabo en fecha 18.10.2017, en la cual la Administración Local de Agua San Juan constató que la empresa Virú S.A. se encontraba explotando de manera ilegal las aguas del pozo IRHS 125, para destinarlas al riego agrario del predio denominado Litardo Alto, sin contar con derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) El escrito de descargo de fecha 23.11.2017, en el cual la empresa Virú S.A. reconoció la comisión del hecho infractor.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



6.3.1. La impugnante alega como argumento de defensa que se le ha impuesto una multa de manera desproporcional e irrazonable, la cual no se condice con los hechos y la evaluación técnica realizada, además no ha existido intencionalidad en la conducta infractora.

6.3.2. Teniendo a la vista la impugnada Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH se aprecia que el órgano resolutor ha considerado las circunstancias que fueron invocadas por la recurrente durante el transcurso del procedimiento, tales como: (i) el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, (ii) la condición de arrendataria sobre el predio, y (iii) el acogimiento de manera voluntaria al procedimiento de Licencia de Uso de Agua; conforme se aprecia en los considerandos sexto, octavo y noveno del citado acto administrativo.

Asimismo, la multa impuesta responde a la evaluación realizada por el área técnica en el Informe N° 393-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 11.06.2018, en el cual se procedió de manera motivada a calificar la infracción como una de tipo leve y a la ponderación del monto de la multa en 1.895 UIT, lo cual guarda relación con lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH.

6.3.3. Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación de que no ha existido intencionalidad en la conducta infractora, corresponde precisar que la explotación del agua del pozo IRHS 125 por parte de la empresa Virú S.A. para el riego de 36.3335 hectáreas sembradas con alcachofas y tomates, a través de la instalación de un sistema de riego por gravedad, no podría haberse originado como consecuencia de la inercia o por simple fuerza de la naturaleza; ya que dicho esquema de producción solo puede generarse a partir de la determinación de extraer el agua del subsuelo para crear actividad agraria, con lo cual queda demostrado que existe intencionalidad.

Además, se debe tener presente que la acción de extraer el agua sin contar con derecho de uso es una conducta ilegal que se presume conocida por todos, ya que ha sido establecida en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, normas de alcance nacional y de observancia obligatoria, las cuales han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano en fechas 31.03.2009 y 24.03.2010, respectivamente. De ahí que una vez materializada la publicación, se aplica el principio "la ley se presume conocida por todos"¹, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109² de la Constitución Política del Perú.

6.3.4. Por tal razón, de acuerdo al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. La impugnante señala que se ha dejado en claro, a lo largo del procedimiento, que la empresa no es la titular del predio, teniendo la condición de arrendataria y por lo tanto se debe tener presente este hecho.

6.4.2. Si bien la impugnante alega ser arrendataria del predio en el cual se encuentra ubicado el pozo IRHS 125 (aun cuando no adjuntó las copias del contrato de arrendamiento para corroborar la veracidad de su declaración), ello no la exime del deber de gestionar los

¹ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PA/TC, publicada el 26.04.2010, estableció que: «En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa [...]».

² Constitución Política del Perú
«Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte».

derechos que se requieren para poder efectuar la actividad agraria, entre los cuales se encuentra el título denominado Derecho de Uso de Agua que debió tramitar ante esta Autoridad Nacional con anterioridad al inicio de las operaciones, tal como lo establece la Ley de Recursos Hídricos, a saber:

«Artículo 44.- Derechos de uso de agua

*Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.
Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley».*

- 6.4.3. En esa misma línea de razonamiento, para el desarrollo específico de la actividad agraria, la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

«Artículo 42.- Uso productivo del agua

El uso productivo del agua consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional».

- 6.4.4. Por tanto, la calidad de arrendatario no constituye una excusa para abstraerse del deber de cuidado, respecto de todos aquellos títulos y requisitos que se deben reunir antes de llevar a cabo una actividad en la que se involucre el uso de recursos naturales; y en este caso en particular, el uso del recurso hídrico proveniente del subsuelo para generar actividad agraria.

- 6.4.5. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

- 6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.5.1. La impugnante manifiesta que ha realizado una subsanación voluntaria incluso con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- 6.5.2. Del estudio de autos se puede afirmar que no existe subsanación voluntaria por parte de la empresa Virú S.A. con anterioridad a la imputación de cargos a través de la Notificación N° 023-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J. de fecha 20.10.2017; tanto porque la misma apelante no especificó cuáles han sido las acciones de subsanación que ha ejecutado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como por el hecho de que no obra en el expediente ningún instrumento que demuestre subsanación por parte de la referida empresa antes del 20.10.2017.

- 6.5.3. Ahora, si bien la recurrente en el escrito de descargo de fecha 23.11.2017, señaló que iniciaría los trámites para legalizar el uso que ha venido realizando sobre el pozo IRHS 125, este hecho no califica como 'una subsanación voluntaria con anterioridad del inicio del procedimiento administrativo sancionador', en primer lugar porque ocurrió luego de efectuada la notificación de cargos y en segundo lugar porque en aquel momento solo implicó una promesa a futuro, a saber: «[...] nuestra intención es gestionar a través de su despacho la licencia de uso de agua correspondiente al pozo asignado con IRHS 125, trámite que estaremos realizando en los próximos meses».



Sobre este punto, resulta necesario señalar que en fecha 02.05.2018 se presentó una solicitud para obtener Licencia de Uso de Agua subterránea con fines productivos agrarios para la explotación del pozo IRHS 125 ubicado en el predio denominado Litardo Alto, distrito de El Carmen, provincia de Chíncha, departamento de Ica, tramitada bajo el expediente CUT N° 74422-2018, la cual ha sido declarada en abandono a través de la Resolución Directoral N° 1863-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.09.2018, luego de haberse cumplido el plazo adicional de 40 días hábiles que la Autoridad otorgó para que se proceda a levantar las observaciones de orden técnico encontradas al pedido. Por lo tanto, se mantiene la situación de ilegalidad en la explotación del pozo IRHS 125.

6.5.4. Conforme al examen realizado, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.6.1. La impugnante alega que no se ha meritado el reconocimiento expreso de la responsabilidad como causal atenuante.

6.6.2. El literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 255°.- [...]»

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito».

6.6.3. En el escrito ingresado en fecha 23.11.2017, la empresa Virú S.A. señaló: «[...] Reconocemos nuestra responsabilidad respecto de los cargos imputados por su despacho en la Notificación N° 023-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J.».

6.6.4. De conformidad con lo descrito en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la empresa Virú S.A. reconoció el hecho imputado de manera expresa y por escrito en fecha 23.11.2017, una vez que fue iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

6.6.5. Ahora bien, con la dación del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI³, la infracción referida a «Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua», puede ser calificada en la actualidad desde una escala mínima de leve, hasta una máxima de muy grave.

6.6.6. En el presente caso, el hecho infractor se encontraba fehacientemente acreditado con la sola verificación de campo realizada por la Administración Local de Agua San Juan en fecha 18.10.2017; sin embargo, efectuado el reconocimiento de responsabilidad con el escrito de fecha 23.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chíncha procedió a aplicar la causal atenuante para calificar la infracción con la escala más baja permitida, esto es, una de tipo leve.

6.6.7. El numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos estipula que las multas impuestas a las conductas calificadas como leves, se calculan desde un mínimo de 0,5 UIT hasta un máximo de 2 UIT.



³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.12.2016, a través del cual se derogaron los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establecía entre otros que las infracciones referidas a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso, no podían ser calificadas como una de tipo leve.



6.6.8. Entonces, la graduación del monto de la multa en 1.895 UIT, se encuentra acorde con la calificación de la conducta como una de tipo leve y a los parámetros proporcionados por el último párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que una vez acogido el reconocimiento de la infracción como causal atenuante, se debe proceder de la siguiente manera: «En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe».

6.6.9. En consecuencia, se aprecia que la tanto la calificación de la infracción como la imposición del monto de multa, derivan de la aplicación de la causal atenuante contemplada en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.10. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.7. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.5 y 3.6 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.7.1. La impugnante ha indicado que no se ha tenido en cuenta en los fundamentos ni en la parte resolutive el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción y que no se ha motivado el monto de la multa.

6.7.2. En el fundamento sexto de la impugnada Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha consideró dentro de sus argumentos el hecho de que la recurrente no negó haber usado el agua sin derecho emitido por esta Autoridad Nacional.

6.7.3. Asimismo, corresponde señalar que parte de la motivación expuesta la Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH se ampara en el desarrollo efectuado en el Informe Técnico N° 393-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 11.06.2018, por el cual el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha estableció lo siguiente:

- (i) Un análisis de los criterios para la calificación de la infracción, argumentando en el numeral 4 del numeral 3.7 lo siguiente: «Circunstancias de la comisión de la infracción; para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por la empresa Virú S.A. hay que tener en cuenta que reconoce la infracción cometida, mediante escrito recepcionado el 23.11.2017, constituyendo un atenuante a su favor»; y,
- (ii) En lo que respecta al monto de la multa, efectuó un examen para sustentar el cálculo del importe, sobre la base de los elementos apreciados en el desarrollo del procedimiento, tal como ha sido referenciado en el acápite (ii) del numeral 4.5. de la presente resolución, con lo cual se proscribió toda forma de subjetividad en la valoración realizada.

6.7.4. Sobre lo expuesto en el numeral precedente se debe señalar que el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, permite que la Autoridad pueda motivar mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero (motivación por remisión).

El Tribunal Constitucional, en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, sobre la motivación por remisión ha expuesto lo siguiente: «Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [I]a



Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁴ [...]».

6.7.5. Siendo esto así, constituye una forma válida de motivación la cita de los informes derivados de la instrucción, pues tal como lo establece el numeral 168.1 del artículo 168° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dichos actos resultan necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se pronuncia la resolución⁵.

6.7.6. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.8. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado y confirmar la Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH, debiendo hacerse efectiva en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1689-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.10.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Virú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1440-2018-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

⁴ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>>

⁵ Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 168.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias».